

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5916 - 2012
CUSCO**

Lima, diecinueve de diciembre

de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, de fecha dos de julio de dos mil doce, obrante a fojas ciento sesenta y dos contra la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y cinco, que Confirmando la sentencia apelada, declara Fundada la demanda de reconocimiento de contrato de trabajo y otro; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso casatorio cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.

Segundo: En primer término, esta Sala Suprema considera necesario precisar que si bien es cierto la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497 no establece los fines del recurso de casación como lo hizo la anterior Ley N° 26636, y como lo efectúa el Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ha quedado sentado en la jurisprudencia de este Tribunal, en materia casatoria, que conforme a la doctrina mas actualizada, los fines clásicos de la casación son la defensa del derecho objetivo, la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la República, y la búsqueda de la justicia para el caso en concreto. **En cuanto a la finalidad de defensa del derecho objetivo**, esta coincide con la finalidad originaria **nomofiláctica** del recurso casatorio de evitar la transgresión de las normas por los órganos jurisdiccionales en sede de instancia. Acorde con ello, la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, en la misma orientación que el Código Procesal Civil, modificado por la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5916 - 2012
CUSCO**

Ley N° 29364, ha introducido la causal de infracción normativa, que se ajusta con mayor precisión a dicha finalidad, debiendo las Salas Constitucionales y Civiles de la Corte Suprema continuar con la labor de corregir las infracciones normativas incurridas en las sentencias o autos expedidos por los Jueces ordinarios, resolviendo las denuncias por interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de las normas materiales y procesales. Y sobre la **unificación de la jurisprudencia nacional**, cabe resaltar que el fin de preservación y unificación de la jurisprudencia nacional se ha de materializar y consolidar a través de esta Sala Suprema en sede casatoria, pues es la encargada de unificar y sistematizar los criterios jurisprudenciales en las materias de su competencia, en igual orientación a las demás Salas de este Tribunal Supremo en las competencias que le confiera la ley, quedando los Jueces ordinarios vinculados a dichos criterios. A ello cabe agregar, que la unificación de la jurisprudencia tiene como fin mediato otorgar seguridad jurídica a los justiciables y a la Nación garantizando a los individuos que sus bienes y derechos no serán violentados o que, si ello ocurriera, le serán asegurados por este Poder del Estado, la protección y reparación de los mismos; en consecuencia, ha de procurarse la «*certeza del derecho*» que tiene el individuo, de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, en estricto respeto de sus derechos legales, constitucionales y fundamentales, en especial de sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso o proceso justo, reconocidos por el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado. Además, **conforme a la función dikelógica** la casación debe procurar **hacer justicia, buscando la solución más adecuada y justa para el caso en concreto.**

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5916 - 2012
CUSCO**

Tercero: Entonces, la Corte de Casación debe constituirse en un Órgano Colegiado que en su misión de unificar criterios jurisprudenciales, controla asimismo el ejercicio jurisdiccional de los Jueces ordinarios. En ese sentido, Carrión Lugo sostiene que: "el recurso de casación constituye un mecanismo mediante el cual la Sala correspondiente ejerce un control jurídico sobre la actividad de los órganos jurisdiccionales"⁽¹⁾; y esto es así, porque la Sala de Casación como Órgano jurisdiccional supremo a nivel nacional controla las resoluciones expedidas por los Jueces encargados del proceso en sede de instancia a nivel nacional, procurando en esta labor legitimar el Ordenamiento Jurídico, conjuntamente con el Tribunal Constitucional, conforme así lo sostuviera años atrás el destacado procesalista Piero Calamandrei: "La casación es un instrumento judicial consistente en un órgano único del Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito"⁽²⁾.

Cuarto: Ahora bien, las finalidades destacadas en los considerandos que preceden, serán ejercidas por esta Corte de Casación, en materia laboral a través de los mecanismos de control contenidos en el artículo 34 de la Ley N° 29497 que precisa como causales casatorias:

a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión

⁽¹⁾ Carrión Lugo, Jorge, *El Recurso de Casación en el Perú*, Vol. I: *El Recurso de Casación en la Doctrina y en la Legislación Comparada*". Editora Jurídica Grijley, Lima, 2003, pág. 57.

⁽²⁾ Calamandrei, Piero. *La Casación Civil*, Tomo II, traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961. pág. 376.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5916 - 2012
CUSCO**

contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Quinto: Respecto a la **causal de infracción normativa**, esta suerte de ampliación en las causales procedentes de invocación en el recurso de casación *laboral*, tiene como antecedente directo la modificatoria que fuera introducida por Ley N° 29364, al capítulo de Casación en el Código Procesal Civil; y que, al igual que ésta, ahora permite expresamente denunciar tanto vicios materiales como procesales; asimismo, éstos atendiendo a la apertura en la denuncia de normas sustantivas o adjetivas, pueden eventualmente -con la finalidad de dar mayor precisión al recurso casatorio presentado- ajustar su denuncia a los supuestos que fueran previstos con anterioridad en la Ley N° 26636, esto es: **a) la aplicación indebida de la norma**, señalando el error incurrido por el Juez, con precisión expresa de la norma que se aplicó indebidamente, y de la que corresponde; **b) La interpretación errónea de la norma**, desarrollando esta denuncia, con la precisión de la norma interpretada erróneamente en sede de instancia, cuál sería la correcta interpretación, y como ello ha incidido en la decisión jurisdiccional cuestionada; **c) La inaplicación de la norma**, argumentándose como la norma ha dejado de aplicarse, asimismo las razones de la aplicación de dicha norma al caso en concreto; ajustándose todas estas exigencias a la formalidad que destaca al recurso casatorio, reiterado en la jurisprudencia de este Tribunal Casatorio.

Sexto: Con relación a la causal de **apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, esta se funda en el principio constitucional del *stare decisis*, propio del sistema norteamericano que

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5916 - 2012
CUSCO**

implica una vinculación fuerte para los Magistrados del Poder Judicial, respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema. En el Perú, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a los precedentes expedidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, en nuestro caso, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar".

Séptimo: En cuanto a la ***causal de apartamiento del precedente judicial***, este concepto fue introducido en el artículo 400 del Código Procesal Civil, antecedente de la causal casatoria laboral, contenida ahora en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, prescribiendo que, la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio"; si bien, no se menciona el apartamiento, pero el artículo 386 (modificado por la Ley N° 29364) agrega que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado de precedente judicial". En esa misma orientación, en cuanto a ***el precedente judicial laboral***, el artículo 40 de la Nueva Ley Procesal Laboral, sostiene que adquiere la calidad de precedente la decisión que se tome en mayoría absoluta de

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5916 - 2012
CUSCO**

los asistentes al Pleno Casatorio, y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente, sin mencionar el apartamiento.

Octavo: Sobre el *precedente expedido por el Tribunal Constitucional*, este resulta vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, en los términos en que precisa el Código Procesal Constitucional, distinto de la jurisprudencia que emite dicho Tribunal. Cabe precisar, que la incorporación de esta causal se funda en la necesidad de reforzar la unificación y sistematización de la jurisprudencia, así como la seguridad jurídica referida en esta resolución, por cuanto las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional constituyen fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301, los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo. En ese sentido ha precisado el Tribunal Constitucional que a través del precedente constitucional, se ejerce un poder normativo general, extrayendo una norma a partir de un caso concreto⁽³⁾, lo cual coincide tanto con los fines del recurso casatorio como con las obligaciones de esta Sala Suprema.

⁽³⁾ STC. N° 3741-2004-AA, fj 43. (Expedida el 14 de noviembre de 2005).

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5916 - 2012
CUSCO**

Noveno: En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el artículo 35 de la Ley N° 29497 contempla los siguientes:

1) **Objeto del recurso:** Solo cabe interponer el recurso contra las sentencias y los autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; 2) **Cuantía:** Debe tenerse en cuenta los siguientes supuestos: a) Tratándose de una demanda con solo pretensiones cuantificables: a.1) el monto total reconocido en la sentencia de segundo grado debe superar las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), de lo que se desprende que cuando el empleador o el demandante interponen recurso de casación necesariamente el monto fijado en la sentencia de vista debe superar dichas cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) para que el recurso sea admitido; a.2) Para mayor precisión, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el demandante será admisible si el monto fijado en la sentencia supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP); y, si el monto es inferior debe ser rechazado; a.3) Sin embargo, cuando la sentencia apelada desestima íntegramente la demanda, tratándose de obligaciones de dar suma de dinero debe tenerse presente el monto del petitorio señalado en la demanda que debe ser superior a cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) para que el recurso de casación sea admitido, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35, numeral 1 de la Ley N° 29497, y artículos I, III y IV del Título Preliminar de dicha Ley, en atención a los principios de igualdad y razonabilidad que privilegian los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, mas aún en un proceso laboral que establece principios y garantías de protección laboral; y, b) Cuando se trate de demandas

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5916 - 2012
CUSCO**

con pretensiones inapreciables en dinero no se requiere el requisito de admisibilidad precedente, igual ocurre cuando existe una pretensión cuantificable y otra inapreciable en dinero; **3) Órgano ante el cual**

debe interponerse el recurso: Se debe interponer el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; debiéndose limitar la Sala Superior a remitir el expediente a la Sala Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días hábiles, conjuntamente con el soporte electrónico que contiene el registro de la audiencia en audio y video, así como constancia de la formación del cuaderno de ejecución correspondiente de ser el caso;

4) Plazo: El recurso de casación se presenta dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; **5) Pago de Tasa Judicial:**

5.1) Corresponde adjuntarse el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso; **5.2)** El empleador **debe pagar siempre la tasa judicial** salvo que se trate del Estado, por estar exonerado del pago de gastos judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 47 de la Constitución; **5.3)** Precísese que los empleadores

están obligados a presentar en todos los casos la tasa judicial. Y, en el caso de los prestadores de servicios (trabajadores) no pagarán dicha tasa, cuando la demanda contenga entre sus pretensiones una no apreciable en dinero; **5.4)** Conforme al artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, los trabajadores solo pagan tasa judicial en aquellos procesos cuantificables en dinero que superen las setenta unidades de referencia procesal, concordante con la Undécima Disposición Complementaria de dicha Ley; **5.5)** Además, conforme a la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5916 - 2012
CUSCO**

Resolución Administrativa N° 093-2010-CE-PJ, de fecha quince de marzo de dos mil diez, cuando la pretensión supere las setenta unidades de referencia procesal, el trabajador pagará el cincuenta por ciento de la tasa judicial correspondiente.

Décimo: Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte lo siguiente: **i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** con relación a la cuantía, supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP); **iii)** el recurso se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto el recurso de casación dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación con la sentencia de vista impugnada; **v)** no adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación por encontrarse exonerado.

Décimo Primero: Antes del análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Décimo Segundo: En el caso del presente recurso, la parte recurrente ha invocado como causales de su recurso la: **a) Aplicación indebida del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; b)**

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5916 - 2012
CUSCO**

Contravención al debido proceso; y, c) Inaplicación del artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Décimo Tercero: Respecto a la causal descrita en el *literal a)* la parte recurrente precisa que: "se tiene que el colegiado HA APLICADO en forma indebida lo establecido en la norma el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, toda vez que se presume la existencia de un contrato de plazo indeterminado sin tomar en cuenta las diversas interrupciones en la labor efectuada por el actor, pese a haber tenido a la vista las boletas, donde se prueba efectivamente que existe solución de continuidad, por lo que no se puede aplicar para el presente caso lo establecido en el artículo antes mencionado."

Décimo Cuarto: Respecto a la denuncia que antecede, esta Sala Suprema evidencia que la misma incumple el requisito de claridad y precisión al momento de sustentar el agravio que le produce la norma denunciada, pues no solo basta mencionarla sino además precisar jurídicamente la infracción que le acarrea la misma; pues como bien se ha establecido en las instancias de mérito la desnaturización de los contratos suscritos entre las partes evidencian una relación laboral de carácter indeterminado; razones por las cuales este extremo del recurso deviene en *improcedente*.

Décimo Quinto: Respecto a la causal descrita en el *literal b)* la parte recurrente señala que la sentencia de vista al confirmar la apelada ha determinado reconocer al demandante como obrero permanente, sin tener en cuenta que dicho trabajador pertenece al régimen especial de construcción civil, igualmente hace referencia al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, donde se establece que dichos obreros pertenecen al régimen privado, pero en ningún extremo se precisa la prohibición de contratar al personal con contratos de trabajo sujetos a modalidad de contrato administrativo de servicios - CAS, ni mediante

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5916 - 2012
CUSCO**

el régimen especial de construcción civil. Asimismo alega que al demandante se le descuenta su cuota del sindicato de trabajadores de construcción civil y lo correspondiente a CONAFOVICER, hechos que el Juzgado no ha valorado adecuadamente.

Décimo Sexto: Esta Sala Suprema ha establecido jurisprudencialmente que para efectos de denunciar la infracción normativa de carácter procesal, donde se denuncie afectación al debido proceso, previamente debe establecerse los actos procesales y las normas jurídicas que vulneren dicho derecho, entendiendo por éste al conjunto de derechos y garantías que resultan indispensables para que toda sustanciación judicial de un conflicto de intereses se haga con respeto a la dignidad de la persona, de allí que el debido proceso es un derecho humano y a la vez fundamental, en tanto, además del reconocimiento constitucional, en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Décimo Séptimo: Del argumento casatorio alegado por la parte recurrente no se aprecia, en rigor, una vulneración al debido proceso – por cuanto está cuestionando el pronunciamiento de las instancias de mérito, que han determinado la desnaturalización de los contratos suscritos entre la partes y como consecuencia la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada, luego de ello se ha ordenado el pago de los beneficios laborales que le corresponde, por cuanto se ha establecido jurisprudencialmente que a los obreros de las municipalidades les corresponde el pago de convenios colectivos, tal como se detalla en la sentencia apelada en el segundo

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5916 - 2012
CUSCO**

considerando, el mismo que se debe tenerse en cuenta al momento de ejecución de la sentencia; por lo que no se verifica la aludida afectación al debido proceso, por cuanto de autos se aprecia de que no existe tal; razones por las cuales este extremo del recurso también deviene en **improcedente**.

Décimo Octavo: Respecto a la causal descrita en el *literal c)* la parte recurrente señala que la norma denunciada establece claramente que no son computables aquellos conceptos que nacen de una negociación colectiva y estando que efectivamente pertenecen a un acta de negociación colectiva, además que el accionante viene laborando con solución de continuidad, por tanto este extremo no fue analizado por las instancias de mérito.

Décimo Noveno: Esta Sala Suprema advierte con respecto a la denuncia que antecede, que la misma incumple el requisito de claridad y precisión al momento de sustentar el agravio que le produce la norma precitada, pues no solo basta mencionarla sino además precisar jurídicamente la infracción que le acarrea la misma; pues como bien se ha establecido en la sentencia apelada se ha determinado la desnaturalización de los contratos suscritos entre las partes, los cuales evidencian una relación laboral de carácter indeterminado, y además que los pagos por negociaciones colectivas si les corresponde tal como se precisa en el segundo considerando de la sentencia apelada; razones por las cuales este extremo del recurso igualmente deviene en **improcedente**.

Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, de fecha dos de julio de dos mil doce, obrante a fojas ciento sesenta y dos contra la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5916 - 2012
CUSCO

treinta y cinco; en los seguidos por don Benedicto Villa Huiñocana contra la Municipalidad Provincial del Cusco sobre reconocimiento de contrato de trabajo y otro; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jbs/lsg

Se Publicó Conforme a Ley.

*Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema*

U2º FOLIO 308